

Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: *Alberto Sanchez Neri*
EXPEDIENTE: QP/ITAMS/349/2018

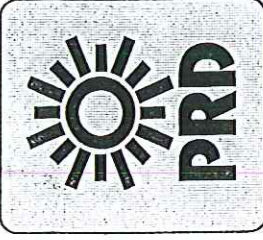
C. MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS Y OTROS
DOMICILIO: BENJAMÍN FRANKLIN 84, SÉPTIMO PISO, ESCANDON, MIGUEL HIDALGO, CDMX
AUTORIZADOS: EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO

En la Ciudad de México a *14* de febrero de 2019 con fundamento en los artículos 15, 16 inciso a), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 21 inciso n) y 28 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en RESOLUCIÓN de fecha nueve de febrero del año 2019 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las *17* horas con *27* minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características DNE DEL PRD, EN EL SEPTIMO PISO.....a efecto de

NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS Y OTROS entregándole en este acto copia de documentación señalada constante a *116* fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE. El C. EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO se identifica mediante INE con la clave GTCMED73052109H301 y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Observaciones:.....
.....
.....
.....

NOTIFICADOR: Carlos Fernando Sánchez Cortes
Bajío 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 o 41 Fax: 50046542



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

RECURSO: QUEJA CONTRA PERSONA

**ACTORES: MARTHA PATRICIA
GUTIERREZ PALACIOS Y OTROS**

**PRESUNTO RESPONSABLE: ALBERTO
SANCHEZ NERI**

EXPEDIENTE: QP/TAMS/349/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QP/TAMS/349/2018**, tramitado con motivo de los escritos interpuestos por los **C.C. MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS** quien se ostenta en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO**, quien se ostenta en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Reynosa, estado de Tamaulipas, **JOSE DE JESUS DANNI OBANDO**, quien se ostenta en su calidad de Consejero Estatal, **PABLO GONZALEZ GARCIA, JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE**, quien se ostenta en su calidad de Ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, documentos consistentes veinticuatro fojas en original escritas por una sola de sus caras con sus anexos, en el cual se pide se sancione a **ALBERTO SANCHEZ NERI** solicitando a este Órgano Jurisdiccional se proceda a la cancelación inmediata de su membresía de este Instituto Político, por haber cometido actos que supuestamente contravienen la normatividad interna que rige a este Instituto Político; y

RESULTANDO

1. Que con fecha de siete de septiembre de dos mil dieciocho fue presentado ante la oficialía de partes de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional escrito de queja contra persona promovido por los **C. MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS**

quien se ostenta en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO**, quien se ostenta en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Reynosa, estado de Tamaulipas, **JOSE DE JESUS DANNI OBANDO**, quien se ostenta en su calidad de Consejero Estatal, **PABLO GONZALEZ GARCIA, JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE**, quien se ostenta en su calidad de Ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, y **LETICIA BARRIOS CHAVERO**, al cual se procedió a radicar en términos del artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente **QP/TAMS/336/2018**.

2. Que con fecha de ocho de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo por parte de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, por medio de la cual se realizó el desglose de expedientes para atender en cada uno de ellos la atención para cada presunto responsable, asignados al expediente en contra de **ALBERTO SANCHEZ NERI**, el número de expediente **QP/TAMS/349/2018**.

3. Que con fecha de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió por parte de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional el acuerdo de admisión por virtud del cual se ordena realizar el emplazamiento a la presunta responsable, **ALBERTO SANCHEZ NERI**, mismo que se procedió a realizar por medio de la empresa de mensajería **MEXPOST**, la cual signada bajo el número de rastreo **EJ004248889MX**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna.

4. Que con fecha de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue presuntamente entregada al presunto responsable, **ALBERTO SANCHEZ NERI**, lo anterior, en razón de que del rastreo de la guía de la referida empresa de mensajería del número de rastreo **EJ004248889MX**, se desprende que no fue realizada ya que fue devuelta a la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional.

5. Que con fecha de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, al no tener la certeza de haberse realizado de manera correcta la notificación al presunto responsable, este Órgano de Justicia Intrapartidaria ordenó realizar nuevamente el emplazamiento a fin de observar la debía garantía de audiencia, acuerdo que se notificó por medio de la Dirección Nacional Extraordinaria.

6. Que con fecha de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano, un escrito signado por la Dirección Nacional

Extraordinario, en donde se da cuenta de haber notificado al presunto responsable con fecha de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

7. Con fecha dos de febrero de dos mil diecinueve el presunto responsable junto con otras personas, que se dicen afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, dieron una conferencia en el Estado de Tamaulipas, conferencia en la cual, de manera expresa y pública, denostaron la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de sus dirigentes, manifestando su apoyo a Andrés Manuel López Obrador y a al partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA por sus siglas, aunado a que expresaron su deseo y voluntad de renunciar a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

8. Que con fecha de cinco de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo en el que se tuvo por emplazado al presunto responsable, **ALBERTO SANCHEZ NERI**, así como por precluido su derecho a dar contestación a la queja instaurada en su contra, haciendo efectivo el apercibimiento de ser notificado por estrados de las subsiguientes notificaciones derivadas del procedimiento, así como citando para Audiencia de Ley para el día ocho de febrero de dos mil diecinueve.

9. Que con fecha de seis de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a **ALBERTO SANCHEZ NERI** del acuerdo a que se refiere el numeral anterior, quedando debidamente notificada de la fecha en que se habría de celebrar la audiencia de ley a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna.

10. Que con fecha de siete de febrero de dos mil diecinueve, se presentó ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, un escrito signado por la C. **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS**, documento constante de dos fojas en las que se establece la ratificación de la queja.

11. Que con fecha de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se procedió a desahogar la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, dentro de la cual se procedió a la ratificación de las quejas, en la cual fue ratificada la queja y desahogadas las pruebas previamente admitidas, y

Debido a lo anterior, a efecto de cumplimentar debidamente la resolución de mérito; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

SEGUNDO.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

TERCERO.- Que la iniciación de un procedimiento de queja parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como

instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

CUARTO.- Que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación total del Estatuto que venía rigiendo la vida interna del Partido.

Mediante Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG1503/2018** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio **SEGUNDO** del nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Que no obstante que en el nuevo Estatuto, expedido en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se previó un efecto *ex nunc* de su entrada en vigor, debe señalarse que de conformidad con la doctrina, la expresión “*efectos ex nunc*” (palabra latina que significa “efectos desde ahora”) alude a los efectos no retroactivos de una normativa o acto jurídico. Así las cosas, la decisión que posea esos efectos se aplicará hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de la misma o la de su publicación. Las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento.

Por lo anterior resulta pertinente señalar desde ahora que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista vigente al momento de la presentación y tramitación de la queja, es decir, conforme a las reformas del Estatuto realizadas por el XIV Congreso Nacional celebrado en el entonces Distrito Federal, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

Al efecto resulta orientador y aplicable el contenido de la Tesis I.30.C.181 C con rubro: **NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY,** en donde se establece que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos

retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Para mejor comprensión a continuación se inserta el contenido de la tesis en comento, a saber:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS
REFORMAS A LA LEY.***

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo directo 11103/98. González Soto y Asociados, S.A. de C.V. 12
de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López
Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Más aún, con tal proceder, en el presente asunto no se trastoca el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su primer párrafo que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, lo anterior en tanto que del contenido de los actuales preceptos legales del nuevo Estatuto, aprobado en el seno del XV Congreso Nacional

Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente.

De allí que se afirme que del nuevo Estatuto, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente, máxime que en el nuevo ordenamiento legal sustantivo partidista se mantiene la obligación de los militantes de participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido y, en el caso de particular, de acreditarse la conducta denunciada, la sanción susceptible de imponer al presunto responsable, como quedará establecido en párrafos subsecuentes, no es la de resarcir el daño patrimonial que sí es una sanción que desapareció del catálogo de sanciones previstas en el nuevo Estatuto.

SEXTO.- Jurisdicción y competencia. Que es necesario tomar en consideración que aun cuando ha sido emitido y aprobado por el Instituto Nacional Electoral un nuevo Estatuto, es necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria tomar en consideración que la presente queja fue ingresa el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que el Estatuto que regía es diverso al que se encuentra vigente, siendo necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria y a fin de atender al principio de irretroactividad de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, será aplicable al presente ocuso las normas vigentes al momento de su interposición, las cuales rigen en el momento en que ésta fue presentado.

Luego entonces, atendiendo a dicha normatividad, el artículo 133 del Estatuto vigente en ese momento precisa que la Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 98 del actual Estatuto vigente a la fecha de en qué se emite esta resolución es el órgano encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna aplicable dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como

velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Además es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre las quejas contra persona de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 inciso d), 98, 104 del Estatuto; 1, 2, 12, 13, 14 inciso c) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 6 incisos a), b), c) e i), 7 inciso a), 8, 9, 10 del Reglamento de Disciplina Interna aplicable en el momento de la presentación de la queja de cuenta.

Asimismo, respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto vigente a la fecha de la interposición de la queja que se resuelve dispone lo siguiente, a saber:

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) *Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.*

(...)

k) *Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreducible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen.*

[...]

Artículo 11. Los afiliados del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control estatal.

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

(...)

i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

(...)

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

En estos casos el Partido le brindará el apoyo de defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.

De igual manera, tendrán derecho a acceder a la mediación, por medio del órgano partidista facultado para tal efecto, si así lo desean, como método de gestión de conflictos para la solución de las controversias

surgidas entre las personas afiliadas al Partido, sus órganos del Partido y sus integrantes cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público y los intereses del Partido, basándose en la autocomposición asistida, en los plazos para su desahogo y mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo. Las personas afiliadas se sujetarán de manera voluntaria a la mediación.

La duración de la mediación será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos que el Reglamento respectivo establezca.

Serán considerados asuntos mediables los conflictos individuales entre personas afiliadas.

Serán considerados asuntos no mediables aquellos asuntos en donde necesariamente se requiera una sanción pública de una conducta, en aquellos asuntos que impliquen reiteradas violaciones a las normas intrapartidarias, a la Línea Política o al Programa del Partido, los asuntos en donde exista la necesidad de determinar la responsabilidad y las controversias que involucren violencia o malos tratos y las conductas que pongan en riesgo la imagen y los intereses del Partido.

q) Impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales;

[...]

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:*

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

d) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional en apoyo a los candidatos postulados por el Partido

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 249. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación de la membresía en el Partido;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j) Resarcir el daño patrimonial.

Artículo 250. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberá aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

- d) *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;*
 - e) *Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;*
 - f) *Dañar la imagen del Partido, de sus afiliados, dirigentes, candidatos u órganos;*
 - g) *Dañar el patrimonio del Partido;*
 - h) *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;*
 - i) *Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;*
 - j) *La Comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;*
 - k) *La Comisión Nacional Jurisdiccional resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo;*
- y*
- l) *Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.*

Del contenido de los preceptos legales antes referidos se desprende de manera palmaria lo siguiente:

- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
- Dentro de las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, se contienen como principios básicos, entre otros, los que refieren que todas las afiliadas y afiliados al Partido cuentan con los mismos derechos y obligaciones; todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen; y el que las personas afiliadas, dirigentes y órganos de dirección del Partido tienen la obligación de respetar y acatar en todo momento, en el

ámbito de su competencia las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos que de él emanen, así como todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes.

- Las personas afiliadas del Partido así como todas sus instancias de dirección, se encuentran obligadas a rechazar en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control estatal.
- Entre los derechos con que cuenta toda afiliada y afiliado al Partido se contemplan los relativos a manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido; lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del Estatuto; exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias; la garantía de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido; acceder a la mediación en los casos que ésta proceda; y el de impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que considere afecten sus derechos político-electorales.
- Como obligaciones de las afiliadas y afiliados del Partido se cuenta, entre otras, con las de:
 - a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
 - b) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido; y
 - c) Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

- Las sanciones que se pueden imponer a la afiliada y/o afiliado que infrinja las disposiciones estatutarias y los Reglamentos que de ellas emanen son las siguientes:
 - a) Amonestación privada;
 - b) Amonestación pública;
 - c) Suspensión de derechos partidarios;
 - d) Cancelación de la membresía en el Partido;
 - e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
 - f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
 - g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
 - h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
 - i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
 - j) Resarcimiento del daño patrimonial causado. *

*Sanción eliminada en el nuevo Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática [artículo 104].

SÉPTIMO.- Litis o controversia planteada. Cabe hacer mención que del contenido del escrito de queja contra persona presentado **QP/TAMS/346/2018**, por los CC. **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO, JOSE DE JESUS DANNI OBANDO, PABLO GONZALEZ GARCIA, JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE, y LETICIA BARRIOS CHAVERO**, su pretensión es que se sancione al C. **ALBERTO SANCHEZ NERI** por haber incurrido supuestamente en diversas violaciones reglamentarias.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad. Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1°, 2° y 9° del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichos normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante
- e. La legitimación ad causam
- f. El interés en el actor para deducirla; y
- g. La interposición en los plazos señalados para ello.

Al encontramos en presencia de una queja contra persona, es inverosímil el señalar que una persona con su actuación violenta un derecho de los establecidos en nuestra normatividad, ello en razón de que las actuaciones sancionadas por este órgano implican más bien la inaplicación o actitud contraria a alguna disposición normativa, lo cual en el caso de cuenta se debe tener por satisfecho dicho requisito por parte del incoante, en razón de que reclama una actitud contraria a las normas como lo es el incumplimiento de las obligaciones que tienen las personas como

militantes de este instituto político, reclamando así su derecho de acceso a la jurisdicción intrapartidaria.

Una vez acreditado que existe un derecho que se hace valer, que es el derecho de petición a través del cual en términos de lo dispuesto por las normas intrapartidarias recurre a esta instancia a efecto de pedir se sancione a un afiliado por incumplir con lo dispuesto por el artículo 18 inciso a) del Estatuto y, que con dicha situación se acredita el primer presupuesto procesal, es necesario pasar al siguiente presupuesto, consistente en la violación de dicho derecho, por lo que se considera que al respecto, si bien no existe una violación a tal derecho, si existe una conducta sancionable por nuestras normas intrapartidarias, como lo es el presuntamente incumplir con una de las obligaciones de los afiliados a este instituto político, por lo que se debe tener por cumplido con tal presupuesto.

El tercer presupuesto consiste en la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, lo cual para efectos del caso en concreto se puede señalar que si bien es cierto que no existe como tal una violación a un derecho, si lo es que existe una conducta presumible violatoria de lo dispuesto por el estatuto, lo cual en el supuesto de resultar fundada debería ser sancionada por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, teniendo así colmado dicho supuesto.

El cuarto presupuesto se refiere a la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, en este sentido debemos hacer referencia que a la capacidad que se refiere este punto es a la capacidad procesal o capacidad de ejercicio, misma que consiste en la posibilidad de una persona de hacer valer por sí mismo sus derechos y la posibilidad de cumplir con sus obligaciones. Este tipo de capacidad se adquiere al cumplir con la mayoría de edad, pues en ese momento se convierten las personas en ciudadanos y de un estudio a contrario sensu de lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 450, se presupone que cuentan con capacidad jurídica todas las personas que no se encuentran consagradas en dichas disposiciones.

En este sentido, al no encontrarse ninguna causal en la cual pudiera encuadrar el incoante de lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil, se presupone que el mismo cuenta con capacidad jurídica suficiente para actuar en el presente asunto, por lo que de esta forma se cumplimenta el presupuesto en comentario.

El siguiente presupuesto procesal consiste en que la parte actora cuente con la legitimación *ad causam* necesaria para actuar, entendida esta como la titularidad del interés en litigio consistente en la pretensión o afirmación de ser titular del

derecho o relación jurídica material objeto de la demanda, es decir, la legitimación *ad causam* es la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio. Supuesto que como se advierte de autos se encuentra acreditada, pues los actores **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS** se ostenta en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO**, se ostenta en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Reynosa, estado de Tamaulipas, **JOSE DE JESUS DANNI OBANDO**, se ostenta en su calidad de Consejero Estatal, **PABLO GONZALEZ GARCIA**, se ostenta en su calidad de militante, **JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE**, se ostenta en su calidad de Ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, y **LETICIA BARRIOS CHAVERO**, se ostenta en su calidad de militante todos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se debe precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 inciso p) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran calificadas como personas idóneas para actuar en el presente curso los militantes del Partido de la Revolución Democrática, carácter que ha quedado debidamente acreditado, por lo cual se considera que los CC. **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS**, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO**, **JOSE DE JESUS DANNI OBANDO**, **PABLO GONZALEZ GARCIA**, **JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE**, y **LETICIA BARRIOS CHAVERO**, así como por **EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO**, son las personas calificadas como idóneas para presentar un medio de impugnación ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria, sin que ello implique que su pretensión deba resultar satisfactoria.

El penúltimo presupuesto procesal consistente en el interés de los actores para deducir el presente curso, dentro del cual debe precisarse, que tal y como se aprecia del capítulo de interés jurídico de la queja interpuesta, se deduce que la presentación se realiza atendiendo a una afectación a la imagen del Partido de la Revolución Democrática por diversos actos que presuntamente son atribuidos al C. **ALBERTO SANCHEZ NERI**, de suerte que se trata del ejercicio de un interés difuso, el cual se encuentra consagrado en nuestras normas intrapartidarias por los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, criterio que además es tomado por nuestra máxima autoridad en la materia, quien en criterio de jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Criterio que como se puede apreciar señala que todo afiliado, tiene derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones interpartidistas, supuesto que en los cursos de estudio se encuentra plenamente acreditado, pues los propios incoantes hacen valer ante este órgano jurisdiccional intrapartidario un medio de defensa a través del cual solicitan el cumplimiento de las disposiciones normativas y estatutarias de este instituto político, por lo que dicho cumplimiento es exigible a cualquier afiliado, de manera que al afectarse presuntamente la imagen de este instituto político con ciertas declaraciones denostativas, la misma implica una exigencia para la persona que las realiza, pues su afectación no solo perjudica a los militantes que se encuentran promoviendo, sino a todos los militantes que conforman el órgano político, de suerte que deba tenerse por colmado dicho presupuesto, atendiendo a que los quejosos hacen valer una acción tuitiva de interés difuso, mismo que es complementario del interés jurídico y, además aceptado por este órgano de justicia intrapartidario.

En este sentido, se puede señalar que dicha acción corresponde a la reclamación de la presunta violación de la normatividad intrapartidaria de un miembro de este instituto político, lo cual al tratarse de una reclamación hacia un militante por actuar en contra de la normatividad intrapartidaria y, con ello trasgredir la imagen de este instituto político, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 y 10, en relación con el

artículo 6, todos del Reglamento de Disciplina Interna, se puede deducir que los quejosos tienen un interés en actuar en este proceso, al solicitar sean respetadas las disposiciones intrapartidarias, y más cuando se presume dañada la imagen del partido o se incumplen con obligaciones estatutarias.

Como último presupuesto a analizar es la interposición del medio de impugnación en los plazos señalados para ello, sin embargo, es preciso señalar que al ser una queja contra persona, el plazo para poder interponer dicho medio de impugnación es de sesenta días contados a partir de realizada la conducta, ello atento a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que visto el contenido de la queja, se puede apreciar que el acto reclamado se trata de actos de tracto sucesivo, tan es así, que de manera posterior a la interposición de la queja, se presentaron hechos y pruebas de las actuaciones del presunto responsable, de manera que debe tenerse por presentado en tiempo y forma dicha queja.

Una vez colmados los presupuestos procesales, es necesario analizar si la queja contra persona cumple con los requisitos de procedibilidad, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra establece:

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;*
- b) Firma autógrafa del quejoso;*
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.*
Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;*
- e) Domicilio del presunto responsable;*
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;*
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;*
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;*
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y*

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Requisitos que son debidamente satisfechos por los justiciables, tan es así que se procedió a dictar en su momento el auto admisorio por considerar que los mismos estaban colmados, además de contener cada uno de los incisos del precepto referido como capítulo o puntos de su queja, de suerte que debe señalarse que el incoante observó todos los requisitos de procedibilidad.

NOVENO.- Audiencia de Ley. En el Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 52, se establece la celebración de una audiencia de ley, misma que se realiza con la finalidad de no vulnerar los principios que rigen a todo proceso como son los de debido proceso y el de garantía de audiencia.

Por lo que atendiendo a los principios antes referidos y siendo uno de los pilares el de debido proceso legal, es necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria que por ser de importancia para la misma y toda vez que se declaró la rebeldía de la C. **ALBERTO SANCHEZ NERI**, se realice de nueva cuenta el análisis de la notificaciones realizadas al presunto responsable, a fin de dar certeza que lo aquí dictado era de conocimiento previo del referido presunto.

En ese sentido, resulta pertinente retomar que con fecha de diez de septiembre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la queja presentada por los CC. **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO, JOSE DE JESUS DANNI OBANDO, PABLO GONZALEZ GARCIA, JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE, y LETICIA BARRIOS CHAVERO** y se ordenó correr traslado de la misma al C. **ALBERTO SANCHEZ NERI**, la cual se procedió a realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 16 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, para lo cual se generó la guía con número de rastreo EJ004248889MX de la empresa de mensajería MEXPOST y una vez que fue realizado el procedimiento correspondiente se dio cuenta que la notificación fue no fue realizada ya que fue devuelta a la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por lo que al no tener certeza de su entrega de manera personal y con la finalidad de no vulnerar la debida garantía de audiencia, este Órgano de Justicia Intrapartidaria mandato nuevamente a realizar el emplazamiento a través de la Dirección Nacional Extraordinaria, circunstancia de la cual obra constancia en el expediente.

Lo anterior, en virtud de que se mandato a realizar dicha notificación a través de la Dirección Nacional Extraordinaria, quien mediante su escrito precisó haber realizado dicho emplazamiento, lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna acreditadas dichas manifestaciones, aunado a que de dicho escrito obra un disco compacto en donde se puede apreciar la respectiva notificación de manera personal.

De ahí que una vez que fue corroborada que fue realizada la notificación y emplazamiento de la queja a **ALBERTO SANCHEZ NERI**, se procedió a realizar la declaración de rebeldía del presunto responsable en el expediente identificado con la clave alfanumérica **QP/TAMS/349/2018**, ello atendiendo a que transcurrió con exceso el plazo para dar contestación a la queja por parte del presunto responsable, sin que este presentara escrito, por lo que se debe atender al criterio de aplicación *mutatis mutandis* que reza:

EMPLAZAMIENTO Y DECLARACION DE REBELDIA.
OPORTUNIDAD LEGAL PARA SU ESTUDIO. Es cierto que el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del estado, condiciona al juzgador para hacer la declaración de rebeldía, a examinar con escrúpulo que las notificaciones se hicieron al demandado en forma legal, pero también lo es que aunque hubiera declarado rebelde a la demandada, ello no impide al juez natural que al emitir sentencia definitiva aborde el análisis del emplazamiento, por tratarse, además de un presupuesto procesal, de dos etapas distintas del juicio que no se contraponen, pues mientras que en la primera fase se decide, para declarar la rebeldía, si se contestó la demanda dentro del término de ley, en la segunda se establece, entre otras circunstancias, si el emplazamiento está ajustado a derecho.

De ahí se puede apreciar que es obligación de este órgano jurisdiccional intrapartidario realizar un análisis del emplazamiento a efecto de verificar que el mismo cumpliera con la debida legalidad y con ello no soslayar la debida garantía de audiencia consagrada en nuestros documentos básicos, retomados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que una vez que fue verificada esta información se considera correcta la declaración de rebeldía del presunto responsable en el presente ocurso, razón suficiente para que siguiendo la etapas del debido proceso legal, se continuara con una Audiencia de Ley para que las partes desahogaran las pruebas que ofrecieron de manera oportuna y manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

De la celebración de la referida Audiencia de Ley, ésta le fue notificada a las partes tal y como se precisa en las actas de audiencia levantadas en razón de la misma y en ellas se da cuenta que las audiencias fueron celebradas unos minutos posteriores a la hora establecida, ello en razón de otorgarle la debida oportunidad a las partes intervinientes de acudir a la misma y de que la audiencia cumpliera con el principio de dirección, pues ésta en nuestra normatividad interna precisa que habrá de realizarse en presencia del Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria, quien acudió a la instancia de la misma unos minutos posteriores a la hora señalada, sin embargo, al momento de iniciar la actuación correspondiente, solo obraba un escrito presentado de manera previa por los quejosos en el expediente **QP/TAMS/349/2018** y no se encontraban en el local que ocupa este Órgano de Justicia Intrapartidaria persona alguna que compareciera a la audiencia de fecha ocho de febrero de la presente anualidad que fue debidamente y previamente notificada a las partes, de manera que en atención a dicha situación y con base en el debido proceso legal y cumpliendo la normatividad intrapartidaria, se procedió a iniciar la audiencia.

En la audiencia relativa al expediente **QP/TAMS/349/2018** se agotaron los procedimientos señalados por la norma intrapartidaria en donde se procedió a realizar la ratificación de la queja, misma que fue debidamente ratificada mediante escrito presentado de manera previa por los incoantes, así como también se realizó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, así como las partes manifestaron en la etapa de alegatos lo que a su derecho correspondió, agotándose todas éstas en dicha audiencia, por lo que no habiendo algún medio pendiente por desahogar se procedió a cerrar la instrucción para elaborar el proyecto de sentencia que debiera recaer al expediente en comento.

DÉCIMO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna establecen de manera textual lo siguiente:

Artículo 40. *Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:*

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en este Reglamento;*
- b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;*
- c) El quejoso carezca de legitimación jurídica;*
- d) El quejoso no acredite la personería jurídica;*
- e) No se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;*
- f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;*
- g) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*
- h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e*
- i) El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.*

Artículo 41. *En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

- a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;*
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;*
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;*
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;*
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;*
- i) El quejoso fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios; y*
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.*

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin embargo, en el expediente de cuenta no se puede apreciar que se actualice causal alguna, por lo que de manera consecuente se procederá a realizar el análisis pertinente del fondo de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio de la litis. En virtud de que el presente curso se encuentra debidamente depurado en cuanto a la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, así como de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad que las quejas deben cumplir, este Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá proceder a resolver las pretensiones del justiciable y las excepciones propuestas por la presunta responsable, de donde se puede desprender que son causas de pretensión de los quejosos la aplicación de una sanción al C. **ALBERTO SANCHEZ NERI**, por supuestamente violentar diversas disposiciones estatutarias, reglamentarias y contrarias a la línea política del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se deberá realizar en atención a los diversos principios que rigen el proceso, entre ellos el de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

En este sentido, es preciso hacer hincapié en los referidos principios, puesto que al momento de dictarse una resolución, ésta deba cumplir con los requerimientos que la ley ha impuesto al juzgador, además de que en materia de justicia, se debe realizar también un estudio de conformidad con los derechos humanos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales, tal como lo es el principio de seguridad jurídica, certeza y legalidad que se encuentran conferidos en las siguientes disposiciones:

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ESTATUTO

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;*
- b) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso,*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Para tal efecto todas las personas afiliadas al Partido podrán postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes o para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del Partido, así como para postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables al caso específico, el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

c) Ser inscrita o inscrito en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que le acredite como tal;

d) Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido, lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del presente ordenamiento;

e) Colaborar en la elaboración y realización del Programa y la Línea Política del Partido, presentando las propuestas que estime conducentes.

Para tal efecto, de acuerdo a los esquemas establecidos por el presente ordenamiento, podrá participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en el Congreso Nacional o consejeros en los Consejos en las sesiones de los citados órganos de representación en que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido;

f) Tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido.

Para tal efecto podrá solicitar, mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

- g) *Recibir la formación política necesaria, que incluya la historia y los documentos básicos del Partido, que le permita un actuar eficaz y participativo dentro del mismo;*
- h) *Acceder a la cultura, educación y capacitación que brinde el Partido a través del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno y otros órganos o instituciones afines;*
- i) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;*
- j) *Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.*
- Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.*
- En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;*
- k) *Expresarse en su propia lengua, mediante personas traductoras que disponga durante las deliberaciones y eventos del Partido;*
- l) *Agruparse con otras personas afiliadas al Partido en los términos que establece el presente Estatuto, siempre y cuando, con dicha organización, no se pretenda suplantar a los órganos del Partido;*
- m) *Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.*
- En estos casos el Partido le brindará el apoyo de defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido.*
- De igual manera, tendrán derecho a acceder a la mediación, por medio del órgano partidista facultado para tal efecto, si así lo*

desean, como método de gestión de conflictos para la solución de las controversias surgidas entre las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público y los intereses del Partido, basado en la autocomposición asistida, en los plazos para su desahogo y mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo. Las personas afiliadas se sujetarán de manera voluntaria a la mediación.

La duración de la mediación será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos que el Reglamento respectivo establezca.

Serán considerados asuntos mediables los conflictos individuales entre personas afiliadas.

Serán considerados asuntos no mediables aquellos asuntos en donde necesariamente se requiera una sanción pública de una conducta, en aquellos asuntos que impliquen reiteradas violaciones a las normas intrapartidarias, a la Línea Política o al Programa del Partido, los asuntos en donde exista la necesidad de determinar la responsabilidad y las controversias que involucren violencia o malos tratos y las conductas que pongan en riesgo la imagen y los intereses del Partido;

n) Podrá participar en un Comité de Base, en las Asambleas que se lleven a cabo al interior del mismo y contando con el derecho de participar en las actividades que organice o desarrolle dicho Comité;

o) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

p) Ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

q) Impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales las resoluciones y

decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales;

r) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática;

s) Derecho a que se protejan sus datos personales así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto.

Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;

t) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del Partido, en los términos y reglas señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento de Transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; y

u) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

Disposiciones normativas, que contemplan, como se ha mencionado, los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica. Por lo que resulta conveniente realizar el análisis del principio de seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción de los afiliados para la resolución de los recursos de cuenta, pues con ello se procederá en su caso a estimar o desestimar las pretensiones al ver si cumplen con los presupuesto necesarios de la acción, mismos que únicamente pueden ser estudiados en esta etapa de la resolución, por lo que de no cumplirlos, lo procedente será declarar infundadas las pretensiones, al no haberse colmado.

Así, en materia de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan que toda persona tiene derecho de

acceder a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, con leyes previamente promulgadas y con un mecanismo que resulte eficaz.

Dichos requisitos se encuentran contemplados en nuestra normatividad, pues en el artículo 133 del Estatuto se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria en términos del artículo 98 del Estatuto vigente a la fecha de la emisión de la presente resolución, es el órgano encargado de resolver los conflictos entre los militantes y los órganos del Partido de la Revolución Democrática, además de encontrarse en el propio estatuto la disposición de que será dicho órgano el que habrá de aplicar la normatividad intrapartidaria en los asuntos que tenga a su cuenta.

Ahora bien, de la lectura de los medios de defensa de cuenta se desprenden que la queja es por un acto reclamado por dos variantes los cuales serán estudiados de manera separada cuando no se encuentren contrapuestos y de manera conjunto cuando sean actos contrarios, lo que se realizará con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al

principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Bajo esta tesitura es que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, aun cuando en el medio de defensa o queja no se establezca un capítulo de agravios, considera necesario realizar una lectura minuciosa del mismo para determinar las pretensiones que tiene el actor y dar resolución a todas y cada una de ellos, esto con la finalidad de no trasgredir sus derechos político-electorales y cumplimentar con el principio de exhaustividad de acuerdo con los criterios señalados con antelación.

Es así que de dicho recurso de queja contra persona encontramos trasgredidos a decir de los quejosos en el expediente **QP/TAMS/349/2018**, la violación de las normas intrapartidarias por el presunto responsable **ALBERTO SANCHEZ NERI** con las siguientes actividades:

- **Apoyar a personas, partidos y organizaciones contrarios a los objetivos del partido.**

Pretensión que será estudiada en el ocurso de cuenta bajo las disposiciones normativas y reglamentarias de este instituto político, así como bajo los principios jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto. Asimismo es necesario precisar que si bien es cierto que en atención a las disposiciones referidas con anterioridad toda persona debe tener acceso a la justicia y, en el caso, de los partidos políticos, éstos deben atender a dichas determinaciones, también lo es que los partidos

cuentan con el principio de autodeterminación, el cual únicamente se limita a dictar sus propias actuaciones y normas, sin que éstas violenten los Derechos Humanos de los militantes, razón por la cual nuestra disposición contempla la queja contra persona, la cual si bien es cierto debe atender a los derechos humanos entre los cuales se encuentra el acceso a la justicia, también lo es que este debe atender a ciertas reglas y principios, lo que conlleva a un límite a éste.

En ese entendido, las quejas contra persona no son solamente mecanismos de solución de controversias que permiten dirimir conflictos, sino que los mismos atienden a un principio denominado como dispositivo, el cual implica que para la prosecución de un proceso debe atender al empuje procesal de las partes, de manera que el juzgador en estos supuestos es quien dirige el proceso, pero con el debido impulso de las partes para que éste llegue a su final.

El principio dispositivo al respecto resulta trascendental para este proceso, ya que al ser las partes y en específico el justiciable quien desea se resuelva su pretensión, éste se verá obligado a impulsar el proceso para culminar con las etapas procesales, por lo que se puede decir que dicho principio no se limita únicamente a interponer un medio de defensa, sino que se debe solicitar al juzgador en caso de que éste no lo realice, la culminación de cada etapa procesal, de manera que se puede decir que dicho principio contempla una vigencia, la cual se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

A cada uno de ellos nos referimos seguidamente.

A) Iniciativa. El proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*), es decir, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no puede actuar ante un acto de manera oficiosa, sino que para poder incitar la maquinaria jurisdiccional intrapartidaria es necesario que se presente un escrito de queja para que pueda darse inicio a cualquier proceso jurisdiccional, del cual se puede deducir que fue cumplido en este caso al encontramos en presencia de la decisión sobre el escrito de queja que fue debidamente radicado en este órgano

B) Disponibilidad del derecho material. Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión.

Es preciso señalar, que en este punto en concreto deba añadirse lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Interna al disponer que una vez ingresada una queja, ésta deba ser ratificada, pues con ello se establece que la resolución de una queja deberá atenderse a la iniciativa de una persona.

De suerte que en este caso, este Órgano se encuentra vinculado a los hechos narrados por el justiciable, sin que pueda extralimitarse en sus funciones, atendiendo a que el presunto responsable no do contestación a las imputaciones hechas en su contra.

C) Impulso procesal. Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final.

La doctrina suele referirse a los principios de impulso de parte y de impulso oficial, según que, respectivamente, la actividad proceda de las partes o del tribunal, aunque sin dejar de reconocer la estrecha vinculación que el primero guarda con el principio dispositivo. A nuestro juicio, el principio de impulso de parte es una consecuencia del mencionado principio dispositivo.

En la cual tal como se puede observar, las partes y el juzgador han cumplido con dicho principio, al realizar el juzgador los procedimientos y actos que le corresponden como acordar las peticiones de los promoventes, así como dirigir las etapas procesales para resolver la litis planteada, en tanto, los justiciables han presentado de su parte los escritos a través de los cuáles han realizado las manifestaciones que consideraron pertinentes, además de cumplir con la carga impuesta a ellos para la prosecución de dicho proceso.

D) Delimitación del "*thema decidendum*". El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el *thema decidendum*, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso.

Al respecto, se debe señalar que el *thema decidendum* es la limitación de estudio del órgano de justicia intrapartidario conformado por la pretensión de la parte actora y la resistencia del presunto responsable, es decir, que para este Órgano de Justicia Intrapartidario el tema a resolver es la actuación del C. **ALBERTO SANCHEZ NERI**, en donde se le aduce violación a las normas intrapartidarias.

E) Aportación de los hechos. Como consecuencia del principio dispositivo, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas constituye una actividad que les es privativa, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes. Igualmente le está vedado el esclarecimiento de la verdad de los hechos afirmados por una de las partes y expresamente admitidos por la contraria (afirmación bilateral).

No ocurre lo mismo, en cambio, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello se refiere, debe atenerse a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las invocaciones legales que hubiera formulado las partes (*iura novit curia*).

Al respecto, de la queja presentada por los quejosos en el expediente **QP/TAMS/336/2018, el cual dio origen al expediente que en este acto se resuelve derivado del desglose realizado por la otra Comisión Nacional Jurisdiccional, y mismo que fue radicado bajo el número de expediente QP/TAMS/346/2018, se pueden desprender en concreto los siguientes hechos,** debiéndose hacer la mención de que resultan ser idénticos:

- 1) Que la Línea Política aprobada en el Primer Pleno Extraordinario del XVI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática desarrollado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, se determinó la política de alianzas con miras al proceso electoral 2016, en la cual se sostiene que el PRD realizara alianzas con el Partido Acción Nacional, solo ante determinadas condiciones y para los propósitos específicos se consideraran excepcionalmente alianzas más allá de la izquierda y de las fuerzas progresistas, en ningún caso con el Revolucionario Institucional (PRI), y será el Comité Ejecutivo Nacional quien las apruebe.
- 2) Que en fecha tres de septiembre de 2017, el Consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el **RESOLUTIVO ESPECIAL DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RELATIVO A LOS CRITERIOS DE POLITICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018.**

3) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, este Comité Ejecutivo emitió el ACUERDO ACU-CEN-041/2017 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE CONSTITUCION DEL FRENTE AMPLIO DEMOCRATICO QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTO, a través del cual resolvió los siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el CONVENIO DE CONSTITUCION DEL FRENTE AMPLIO DEMOCRATICO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO.- Se aprueba el REGLAMENTO DEL FRENTE AMPLIO DEMOCRATICO, conformado por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se ordena realizar el registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral, a través de la Presidencia Nacional de este Órgano de Dirección Nacional.

4) Que el dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, este Comité Ejecutivo Nacional emitió el ACUERDO ACU-CE-051/2017 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURIAS QUE INTEGRAN LA CAMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE INTEGRAN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018M mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la revolución Democrática para la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos; a las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; las Diputaciones Federales de la Cámara de Diputados, que integrarán la LXIV legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, presentada a este Órgano de Dirección Nacional.

SEGUNDO.- Remítanse a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de este Instituto Político, el presente acuerdo y la convocatoria aprobada, para que sea puesta a consideración del pleno para su discusión y en su caso aprobación y publicación.

- 5) Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de este Instituto Político, emitió la **CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURIAS QUE INTEGRAN LA CAMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE INTEGRAN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, PRESENTADA A ESTE ORGANO DE DIRECCION NACIONAL.**
- 6) Que en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, el 7to Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, emitió LA CONVOCATORIA PARA ELGIR A LS CANDIDATOS Y CANDIDATAS, PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SINDICOS Y SINDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS POR EL MUNICIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SERAN POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, en el que se estableció en la BASE SEGUNDA.-
SEGUNDA. DE LAS FECHAS DE ELECCION
 - 1.- La elección de candidata a presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores que se elijan por votación universal, directa y secreta de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática se realizará el día 10 de febrero del 2018.
 - 2.- La elección que se elijan por el consejo estatal electivo a candidatos a presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores se realizará el día 11 de febrero del 2018.Dichos procesos electivos se realizaran de conformidad con lo establecido en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido.

7) Que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, el 7to Pleno Extraordinario del IX del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática emitió RESOLUTIVO DEL 7to PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBER EL CRITERIO DE LA POLITICA DE ALIANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en el que se estableció en los puntos RESOLUTIVOS.-

PRIMERO

(...)

SEGUNDO

(...)

TERCERO

(...)

4.

(...)

5.

(...)

6.- Solo en determinadas condiciones y para propósitos políticos específicos, se consideraran, excepcionalmente, alianzas electorales con partidos de izquierda y fuerzas progresistas, así como en esta ocasión con el Partido Acción Nacional.

Nuestras alianzas electorales solo podrán establecerse, a partir de que estén sostenidas en agendas legislativas y programas de gobierno que prioricen el interés superior del estado y de la gente; que tengan carácter social, democrático y progresista, que sean de conocimiento público y que, invariablemente, sean avaladas por el Consejo Estatal del Partido. En estas alianzas casuísticas se deberán considerar, especialmente en qué medida se beneficiará la vida democrática del estado, el avance en el bienestar de la población, el impacto en los propósitos del crecimiento del partido y de su constitución como solida alternativa de gobierno.

Igualmente, para este tipo de alianzas no deberemos de perder de vista la necesidad de precipitar la alternancia de gobierno en aquellas entidades en donde se mantienen inalterable el régimen de partido cuasi único; la necesidad de debilitar el voto, conservar y limitar el margen de maniobra política con la derecha.

En todos los casos, la dirección del partido, a través del Comité Ejecutivo Estatal analizará y, en su caso, aprobará las alianzas electorales de carácter táctico, estableciendo las condiciones bajo las cuales estas se podrán llevar a cabo.

8) Que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete, el 7to Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, emitió RESOLUTIVO DEL 7to

PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBRE LA COMISION DE ALIANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN TAMAULIPAS; en el que se estableció en el punto 3 de os CONSIDERANDOS y en el punto RESOLUTIVO UNICO.-

CONSIDERANDO.-

3.- Que derivado de la realización del proceso electoral se sometió a consideración del Consejo Estatal del Partido en Tamaulipas, las propuestas para que se integrara una Comisión de Candidaturas, encargada de establecer puentes de comunicación con las fuerzas políticas con una perspectiva similar a la de este instituto político, con miras a contener en el proceso electoral en ciernes, derivado de los cual se puso a consideración del pleno del Consejo que la Comisión de Candidaturas se integre por los C.C. Cuitláhuac Ortega Maldonado, Magdalena Pedraza Guerrero, Martha Patricia Gutiérrez Palacios, Edgar Iván de la Rosa Vázquez, Denia Berenice Murillo Domínguez, Perfecto Espinoza Macías, ADN

UNICO.- Se aprueba por unanimidad la integración de la Comisión de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, en los términos expuestos en el punto 3 del presente resolutivo.

9) Que el Partido de la Revolución Democrática determinó suscribir convenio de coalición con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el cual se denomina "Por Tamaulipas al Frente" y se determinó las candidaturas que le corresponden elegir a cada Partido.

10. El ocho de diciembre de dos mil dieciocho la entonces presidenta Nacional de este Instituto Político, junto con el presidente del Partido Acción Nacional y el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, solicitaron ante el Instituto Nacional Electoral, el registro del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CINCUENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS, EN AMBAS ELECCIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

11. El catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la Comisión Electoral de este Comité Ejecutivo Nacional, emitió el PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS QUE SE CONSIDERARÁN PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

12. El catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el ACUERDO ACU/CEN/XV11/X11/2017 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2017-2018, en los siguientes términos.-

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 311 del Estatuto del Partido de la República Mexicana, en concordancia con la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURAS QUE INTEGRAN LA CAMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ULTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE INTEGRARAN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, se suspende el procedimiento de selección interna de la candidata o candidato del Partido de la Revolución Democrática a participar por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del Convenio de Coalición Por México Al Frente.

SEGUNDO.- Se aprueba en Sus términos el proyecto de ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS QUE SE CONSIDERARAN PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

El presente acuerdo fue aprobado por Unanimidad de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en sesión de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

13. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió los acuerdos correspondientes sobre elección de candidatos que le correspondió en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, siempre bajo unanimidad o mayoría calificada de sus integrantes.
14. Que el día veintidós de junio del presente año, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, manifestó ante los medios periodísticos impresos y digitales que no apoyaban al candidato de Por México al Frente, y manifestaron que votarían por Andrés Manuel López Obrador, circunstancia que se registró en los siguientes medios.-

F) Aportación de la prueba. Al respecto, se debe precisar que es carga de las partes intervinientes en un proceso la acreditación de sus dichos, puesto que es a ellos a quienes interesa que la resolución dictada favorezca a sus pretensiones o resistencias según sea el caso.

En nuestra normatividad intrapartidaria, el Reglamento de Disciplina Interna contempla en sus artículos 25 y 26 la necesidad de las partes de acreditar sus dichos al señalar que las partes asumirán las cargas de sus afirmaciones, así como de sus negativas cuando ellas contengan alguna afirmación. Cuestión que en el caso que nos ocupa deberá ser materia de estudio, puesto que si bien el C. **ALBERTO SANCHEZ NERI** no dio contestación a la queja instaurada en su contra, al respecto el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, no precisa que ante la falta de contestación se tengan por ciertos los hechos manifestados por el justiciable, sino que establece como sanción ante dicho incumplimiento únicamente la pérdida del derecho de la presunta responsable de aportar pruebas al proceso, de manera que el actor deberá acreditar todas y cada una de sus manifestaciones realizadas en el curso de cuenta.

Por lo que atendiendo a dicha carga, los incoantes en el presente procedimiento aportaron de su parte las siguientes pruebas:

- 1) La documental pública consistente en copia simple de credenciales de elector a nombre de los C. MARTHA PATRICIA GUTIERREZ PALACIOS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ NIETO, JOSE DE JESUS DANNI OBANDO, PABLO GONZALEZ GARCIA, JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE, LETICIA BARRIOS CHAVERO, y EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO mismas que obra en autos.
- 2) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <http://www.milenio.com/politica/prd-tamaulipas-se-suma-a-la-campaña-de-amlo>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**,
- 3) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/06/16/abandonan-militantes-de-prd-tamaulipas-a-anaya-y-se-suman-a-amlo>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.
- 4) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://regeneracion.mx/prd-de-tamaulipas-abandona-a-anaya-para-sumarse-a-amlo/>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.
- 5) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://www.hoytamaulipas.net/notas/345879/Perredistas-de-Tamaulipas-hacen-alianza-con-Morena-para-apoyar-a-AMLO.html>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.
- 6) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://www.elmanana.com/suman-morena-faccion-del-prd-disidentes-hacen-anuncio-tampico-politica-ricardo-monreal-mitin-elecciones-2018/4449427>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.
- 7) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <http://www.elplaneta.mx/?p=221924>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.
- 8) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <http://noticentro.mx/2018/08/31/van-por-unificacion-de-izquierdas-en-tamaulipas/>. **Expediente QP/TAMS/336/2018**.

9) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://voxpulvinoticias.com.mx/2018/09/buscar-jorge-valdez-diputacion-local-de-tamaulipas-en-2019>. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

10) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://enlacedigital.mx/nota.cgi?id=34114>. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

11) La documental privada, consistente en la impresión de una nota periodística de fecha treinta y uno de agosto del presente año, cuyo título es: El “señor de la ligas” ya está en el pasado: René Bejarano. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

12) La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <http://www.noticiasdetampico.mx/columnas/reunion-de-traidores-sorprenden-en-tamaulipas>. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

13) La documental técnica consistente en video en formato DVD, respecto de las conferencias que ofrecieron los presuntos responsables en fechas diecisiete de junio y treinta y uno de agosto de la presente anualidad. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

14) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

15) La presuncional legal y humana. **Expediente QP/TAMS/336/2018.**

Es importante resaltar que dichas probanzas se encuentran en el expediente identificado con la clave **QP/TAMS/336/2018**, tal cual fueron presentadas por los justiciables, sin embargo de las mismas quedo constancia en el expediente identificado con la clave **QP/TAMS/349/2018** en el momento que se realizó el desglose correspondiente.

En este sentido dichas medios probatorios serán valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que ante su análisis es necesario resaltar que dicho precepto refiere que el juzgador deba valorar y no interpretar las pruebas, es decir, que será obligación de este juzgado determinar a los medios probatorias la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración, tasado o libre, establecido por el legislador, no así, habrá de

omitir interpretar dichos medios, es decir, que no se deberán suponer si con las pruebas ofrecidas se da el resultado planteado por las partes.

Así, será necesario resaltar que para la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por los justiciables, habrá de atenderse a lo expuesto por la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral en su número 17, del año 2002, en su sección doctrinal en su artículo "Algunos aspectos acerca de la teoría de la prueba electoral" de José Dávalos Morales, la cual establece lo siguiente:

"(...)

PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES DE LA PRUEBA

a) Oportunidad probatoria. *Por oportunidad probatoria entendemos el derecho fundamental de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal para sustentar su participación en un juicio.*

En Derecho constitucional, la oportunidad probatoria generalmente se aborda en el contexto de la denominada garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, y por la que se entiende el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación se le respete una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, de exponer sus alegatos y de ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Si bien el numeral constitucional invocado no se refiere literalmente a las pruebas, debemos ubicar este elemento adjetivo en la expresión formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad de carácter administrativo jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o de defensa. La oportunidad de ofrecer y aportar elementos de convicción relevantes para la posición particular del gobernado en el papel que desempeña con el procedimiento administrativo o en el proceso jurisdiccional es precisamente una de esas formalidades esenciales.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba Por virtud de este derecho fundamental, el juzgado tiene una obligación positiva: admitir las pruebas que las partes le ofrezcan, desahogarlas y valorarlas conforme a Derecho.

b) Objeto. En concordancia con el criterio de Francesco Carnelutti, el objeto de la prueba consiste en demostrar respecto de un hecho controvertido, la verdad que justifica una pretensión o un oposición en una causa en trámite; este objeto tiene una manifestación doble, por virtud de la cual una primera finalidad, de carácter mediato, radica en el hecho mismo que se pretende comprobar, y una segunda, de carácter inmediato, consiste en el afirmación que se sostiene ante el juzgador y sobre la que se finca la solicitud jurídica.

Una perspectiva complementaria sobre el objeto de la prueba se aprecia en el criterio de Isidoro Eissner.

Este autor señala que el objeto de la prueba es precisamente demostrar la veracidad de los hechos afirmados por las partes en conflicto, es decir, los hechos controvertidos, de los que evidentemente se excluyen los hechos admitidos expresamente por la parte contraria de la que emitió la afirmación; al no encontrarse en debate, el juzgador puede tenerlos por ciertos. Cuando la causa en trámite se refiera a un asunto de orden público, el juzgador debe contar con las facultades de indagación superiores a las ordinarias, en cuyo caso podría no conformarse con las meras afirmaciones consentidas, por las partes y, motu proprio, allegarse por sí mismo elementos de convicción relevantes.

El criterio mencionado señala que el hecho objeto de la prueba no solo debe ser controvertido sino que igualmente debe ser pertinente y trascendente. La pertinencia se satisface en la medida en que el hecho disputado haya sido efectivamente afirmado por alguna de las partes, habida cuenta de que el juzgador por sí mismo, no puede introducir al litigio actos novedosos, y la trascendencia estriba en la calidad relevante que el hecho debe implicar para la disputa jurídica, en tanto que debe fundar el derecho de quien lo alega.

c) Carga. La carga de la prueba es un imperativo que el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, por virtud del cual todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso jurisdiccional deben ser demostrados concretamente por la parte que los introduce al litigio.

El imperativo sin embargo, es categórico, puesto que la ley asigna una carga, pero no una obligación. El derecho adjetivo no habla de una obligación de probar, de tal forma que si la parte afirmante no prueba su dicho, no sufre una sanción, por su omisión. En todo caso, la única consecuencia es que el juzgador emita su fallo tomando en consideración tan solo los elementos que obren en las actuaciones del

asunto, lo cual no implica necesariamente que la parte afirmante pierda en el litigio, aunque si resulta evidente que, por no probar su dicho, su posición se torna más vulnerable.

Giacomo Augenti, en un apéndice para la obra de Carnelutti, señala que por regla general la ley asigna la carga de la prueba a quien afirma un hecho, o a quien lo niegue, cuando su negativa envuelva una afirmación, y la carga subsistirá en tanto que el hecho afirmado o su negación no se pruebe a satisfacción, es decir, que si el valor probatorio de un elemento de convicción no es el suficiente para colmar la necesidad de certeza, no se habrá lograda probar el hecho y la carga continuará presente hasta que la verdad sea demostrada a plenitud a través de una prueba suficiente.

d) Principios. Principio de inmediatez. Conforme a este principio, el juzgador que conozca de las pruebas deberá ser el mismo que resuelva. A través de este principio se garantiza que la verificación de los hechos efectivamente produzca un estado de convicción en el juzgador.

Principio de publicidad. Este principio establece que las pruebas deben rendirse en audiencia pública, en razón del interés general que conlleva el correcto ofrecimiento y desahogo de las probanzas. En este sentido, la publicidad se entiende como la transparencia deseable en la impartición de justicia, la cual se puede evitar cuando así lo exijan las situaciones previstas por el legislador, la moral pública o las circunstancias particulares del caso.

Principio de adecuación. Este principio privilegia la economía del procedimiento y por tanto obliga al juzgador a únicamente admitir las pruebas relevantes, adecuadas y trascendentes para demostrar los hechos materia de la controversia, por lo que debe dejar fuera del juicio todas las pruebas ajenas a la lisis.

Principio de documentación. A través de este principio, el juzgador debe asentar todas las diligencias probatorias, dejando constancia descriptiva por escrito de lo que en ellas ocurra. Evidentemente, el valor que este principio consagra es el de la seguridad jurídica, pues si quedar constancia de la recepción y desahogo probatorios, se protege la oportunidad de las partes de apelar la valoración defectuosa ante una instancia jurisdiccional superior.

Principio de debate contradictorio. Acorde a este principio, las partes deben tener la oportunidad de contar con una participación directa en la apreciación de las pruebas que su contraparte haya

ofrecido en el asunto, a fin de hacer valer sus derechos a través de la descalificación justificada de dichas pruebas. El debate contradictorio de las pruebas permite, a fin de cuentas, que el juzgador disponga de perspectivas adicionales y opuestas entre sí, al momento de justipreciar el alcance probatorio de los elementos aportados.

Principio de formalidad. Este principio exige que la rendición de cada prueba se desahogue observando los requisitos o formalidades que para tal efecto establezca la ley. La rendición de probanzas debe sujetarse a determinadas reglas, con el objeto de impedir aportaciones caóticas o entorpecedoras, por lo que el valor tutelado en este raso es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Principio de oportunidad. Este principio en cierto aspecto complementa al anterior, pues exige que las pruebas se rindan oportunamente, es decir, con el lugar y tiempo que señale la ley, a fin de permitir el desenvolvimiento secuencialmente ordenado de los procedimientos. En caso de no satisfacer ambos principios, la parte descuidada habrá, en la práctica, inutilizado su oportunidad probatoria, pues los elementos por ella aportados deberán desecharse.

e) Valoración. La valoración de la prueba es la actividad del juez a través de la cual aprecia y determina la idoneidad del elemento probatorio para producir un estado de convicción, acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Valorar implica igualmente un proceso lógico de discriminación, que consiste en confrontar pruebas real o aparentemente contradictorias y, en la oportunidad resolutive, precisar la solidez demostrativa de cada una de ellas, a fin de sustentar coherentemente el sentido de la sentencia.

Resulta evidente la trascendencia del carácter objetivo con los procesos lógicos de valoración de la prueba, en razón de que el valor probatorio reconocido equivale proporcionalmente a la prevalencia de una de las posturas en conflicto y por lo mismo, la objetividad en la valoración garantiza la seguridad jurídica de las partes, en oposición a una apreciación probatoria que tan sólo descansara en la subjetividad del juzgador, que por la misma naturaleza humana volvería errático e impredecible el criterio jurisdiccional. La objetividad de la valoración se afianza igualmente con la exigencia de que para llegar a la verdad del hecho controvertido, el juez no puede fundarse en valoraciones externas o distintas a las practicadas en el curso del procedimiento judicial, pues sus criterios de aplicación deben ser transparentes para los litigantes, a fin de que éstos puedan, si es el caso, impugnarlos.

Los sistemas de valoración generalmente aceptados por la doctrina son tres:

1) El sistema legal o basado, conforme al cual es la ley adjetiva instrumento que prevé expresamente los valores o tasas de cada uno de los medios probatorios a los que el juzgador debe sujetarse de manera precisa en su indagación de la verdad de los hechos. Este sistema ciertamente constriñe la libertad del juzgador para apreciar las pruebas pero a cambio otorga certeza jurídica a los contendientes, los cuales pueden diseñar con mayor seguridad la estrategia de su litigio en cuanto a la obtención y aportación de elementos probatorios.

2) El sistema de la libre valoración, que consiste en que, al estar desligada la tasación del valor probatorio de cualquier hipótesis normativa, el juzgador determina el grado de eficacia de las pruebas, conforme a su libre criterio, siempre y cuando éste se exprese dentro de un margen de inferencias razonadas, coherencia lógica y sana crítica, sin apreciaciones caprichosas ni arbitrarias, y

3) El sistema mixto, que consiste en una apreciación combinada de las dos anteriores técnicas, de formas tal que el valor probatorio tasado se complementa en forma armónica con el libre razonamiento del juzgador.

(...)"

Por lo que atendiendo a los criterios de la valoración de pruebas que han sido adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que han sido adoptados de la misma forma por este órgano jurisdiccional intrapartidario, se procederá a analizar cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, con la finalidad de determinar el grado de convicción que producen cada uno de ellos.

Una vez explicado el procedimiento que seguirá al respecto este Órgano de Justicia Intrapartidaria para el estudio de las pretensiones y realizar la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, resulta de vital importancia atender a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra señala:

Artículo 29. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos.*

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Es decir, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria solo deberá estudiar aquellos hechos que se encuentren en controversia y, como se ha precisado, la falta de contestación no implica la aceptación de los hechos, por lo tanto no releva de la carga de la prueba al incoante, de suerte que en el presente ocurso habrán de ser analizados todos y cada uno de los instrumentos probatorios ofrecidos para acreditar cada hecho, lo que se realizará en atención a lo estipulado por el artículo 25 del referido reglamento.

Por lo que en este sentido, se procederá a realizar el estudio de la única pretensión de los incoantes consistente en que el C. **ALBERTO SANCHEZ NERI** haya brindado apoyo a personas, partidos y organizaciones contrarios a los objetivos del Partido de la Revolución Democrática.

Para esclarecer su pretensión, la basa en los siguientes hechos y pruebas:

Así, del texto indicado en los hechos marcados con los número uno al trece, dichos hechos constituyen materia de conocimiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como de todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que los mismos deberán tenerse por ciertos al constituirse como hechos notorios y de conocimiento general, lo que se dicta con base en lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que respecta al hecho marcado con el número catorce en donde se manifiesta que la presunta responsable otorgó una rueda de prensa en la que manifestaba que él y su grupo acompañarían la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, los justiciables ofrecieron de su parte como medio probatorio notas periodística que pueden ser consultadas a través de los medios de comunicación electrónicos siguientes:

A) <http://www.milenio.com/politica/prd-tamaulipas-se-suma-a-la-campaña-de-amlo>.

PRD Tamaulipas se suma a campaña de AMLO

La decisión tomada por el partido del sol azteca la expusieron en rueda de prensa.

Jorge Valdez Vargas, presidente del Comité Estatal del PRD señaló que ya no apoyarán a Ricardo Anaya, candidato de "Por México al Frente".
Comparte esta noticia

<http://www.milenio.com/politica/prd-tamaulipas-se-suma-a-campaña-de-amlo>



Comité Estatal del PRD (Jesús Alberto García)

por Taboada

JESÚS ALBERTO GARCÍA

Tampico / 17.06.2018 10:36:00

A dos semanas de las elecciones el PRD en Tamaulipas aseveró que va a apoyar a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En rueda de prensa encabezada por Jorge Valdez Vargas, presidente del Comité Estatal del PRD en Tamaulipas, se informó que ya no apoyarán a Ricardo Ana ya, candidato de "Por México al Frente" (PAN, PRD y Movimiento Ciudadano).

"Estamos acudiendo al llamado que ha estado haciendo a nivel nacional el licenciado Andrés Manuel López Obrador a unirse a la cuarta transformación de México de una manera tranquila.

En los recorridos que hemos tenido por Tamaulipas ha habido reclamos de la ciudadanía, cuestionándonos por qué nos aliamos con la derecha y por eso llegamos a la conclusión de hacerle caso al pueblo".

Expuso que de igual forma, solamente van a apoyar las candidaturas que en Tamaulipas sean encabezadas por perredistas, lo cual también incluye el caso de las regidurías en los municipios.

En la rueda de prensa fueron apoyados por el diputado federal Alejandro Ojeda, uno de los coordinadores del Movimiento Nacional por la Esperanza. También estuvo Alejandro Rojas Díaz, vicecoordinador de la campaña de AMLO" y el presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Morena, Enrique Torres Mendoza.

Se informó por parte de Rojas Díaz que "los compañeros perredistas van a enfocar la candidatura de Andrés Manuel y también a los candidatos que están registrados por el PRD".

Dieron a conocer que van a defender el voto en todo el estado con el objetivo de que no se registren irregularidades en torno al próximo proceso electoral. Se precisó que esta alianza que da por terminada la alianza entre el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, le estaría generando más de 60 mil nuevos votos al candidato de Morena.

De dicha fotografía se desprende que al centro aparece el hoy denunciado, vistiendo camisa a cuadros y un chaleco negro con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

B) <https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/06/16/abandonan-militantes-de-prd-tamaulipas-a-anaya-y-se-suman-a-amlo>.

Abandonan militantes de PRD Tamaulipas a Anaya y se suman a AMLO
 REDACCIÓN SDPNOTICIAS.COMsáb 16 jun 2018 19:23

Plait



Foto propiedad de: Reporte Directo

Varios integrantes del Consejo Político del PRD se suman a López Obrador.

México.- Militantes del PRD Tamaulipas anunciaron su abandono al candidato presidencial de la coalición Por México al Frente, Ricardo Anaya Cortés, para sumarse a la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

Los desertores son varios integrantes del Consejo Político de Comités del PRD en la zona sur, junto a otros militantes de todo el estado.

El respaldo no sólo se limita a López Obrador. Los nuevos simpatizantes de Morena apoyarán a todos los candidatos de la coalición Juntos haremos historia en el estado.

Fue el propio presidente del Consejo Político del PRD, Jorge Valdez Vargas, el que anunció la desbandada.

PRD de Tamaulipas abandona a Anaya para sumarse a AMLO

Por

DDD

=

16 junio, 2018

De dicha fotografía se desprende que al centro aparece el hoy denunciado, vistiendo camisa a cuadros.

C) <https://regeneracion.mx/prd-de-tamaulipas-abandona-a-anaya-para-sumarse-a-amlo/>.

Militantes del PRD de Tamaulipas abandonaron al candidato del Frente, Ricardo Anaya, y se sumaron a Andrés Manuel López Obrador (AMLO)



Regeneración, 16 de junio de 2018.- Militantes del PRD de Tamaulipas abandonaron este sábado al candidato presidencial del Frente, Ricardo Anaya, y se sumaron a la campaña del candidato de Morena, Andrés Manuel López Obrador (AMLO).

Se trata de varios integrantes del Consejo Político de Comités del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la zona sur y otros militantes de todo Tamaulipas que, manteniéndose en su partido apoyarán a AMLO, señala Reporte Directo.

Este apoyo significa también que los militantes del PRD apoyarán las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" en Tamaulipas; tanto las de candidatos al Senado como a diputaciones federales.

Esta decisión fue anunciada por el presidente del Consejo Político Estatal del PRD, Jorge Valdez Vargas; el presidente del partido Morena de Tamaulipas, Enrique Torres Mendoza; y el vicedirector de la segunda Circunscripción de Morena, Alejandro Rojas Díaz Durán.

También estuvieron presentes dirigentes de los comités del PRD de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, así como el diputado Alejandro Ojeda, integrante de la Coordinación Nacional del Movimiento Nacional por la Esperanza.

De dicha fotografía se desprende que al centro aparece el hoy denunciado, vistiendo camisa a cuadros

D) <http://www.hoytamaulipas.net/notas/345879/Perredistas-de->

[Tamaulipas-hacen-alianza-con-Morena-para-apoyar-a-AMLO.html](#)

Perredistas de Tamaulipas hacen alianza con Morena para apoyar a AMLO

Esta adhesión plantea que militantes del PRD apoyarán las candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia en la entidad, estando a la cabeza la candidatura de Andrés Manuel López Obrador

Por: Baldemar Mijangos/Tampico El Día Sábado 16 de Junio del 2018 a las 19:01

Integrantes del Consejo Político, de Comités del PRD en la zona sur y militancia en general perredista se adhieron a la causa de Andrés Manuel López Obrador en Tamaulipas